

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2014-438** informando que el Juzgado 45 Administrativo devuelve un proceso que fue remitido por competencia. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Es importante destacar que este proceso tuvo un conflicto negativo de competencia propuesto pues la demanda se determinó como una acción de reparación directa, que a su vez fue resuelto por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura el 25 de abril de 2015, lo que derivó en asignar a este despacho judicial la competencia del proceso.

En ese orden de ideas, el proceso ha surtido las etapas pertinentes de un proceso laboral de primera instancia. Empero, no se puede desconocer que ya se ha establecido una postura fijada por La Honorable Corte Constitucional como competente para resolver los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que conforme a su pronunciamiento hace mención a que esta clase procesos deben ser conocidos por el Contencioso Administrativo en cabeza de los Juzgados Administrativos, Pues continuar con el mismo puede generar una nulidad en concordancia con el artículo 133 del C.G. Del P. Toda vez, que se aprecia que no es la jurisdicción en su especialidad laboral la competente para resolver sobre los conflictos derivados de las devoluciones o glosas de facturas en concordancia con los últimos lineamientos fijados por esa alta corporación Constitucional. Con lo cual, se deduce que el proceso podría estar viciado de nulidad en las diferentes etapas subsiguientes.

En efecto, al entrar a verificar el caso en concreto, conforme a como se erigió la demanda, se aprecia que la EPS SANITAS S.A. promovió un proceso en contra de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, solicitando se declarara el pago

de perjuicios causados con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de 79 recobros anexos a la demanda, por concepto de suministro o provisión de servicios, insumos y medicamentos no incluidos en el POS en cumplimiento de fallos de acciones de tutela.

Para soportar lo dicho se citó a la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala Plena del Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, con Radicación No. 110010230000201700200-01, de fecha 12 de abril de 2018. Así mismo, y en ese mismo sentido, se puso de presente a la Honorable Corte Constitucional como competente para resolver los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones, en auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO donde se adujo finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados de la prestación de servicios entre entidades administrativas relativos a servicios que no implican a beneficiarios, usuarios o empleadores, requisito que precisamente se cumple en el caso de autos, toda vez que tal como se indicó en los hechos de la demanda las solicitudes elevadas ante la demandada, fueron resueltas por el consorcio Fidufosyga 2005 negando la devolución de varias facturas.

De esta forma, no existe controversia frente a la naturaleza del litigio por lo que se dan las circunstancias previstas para que, conforme al último pronunciamiento citado, sea la Jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer del presente asunto. Pues que una especialidad que no es competente profiera fallo se convertiría en un contrasentido de la tutela judicial efectiva.

Así las cosas, este despacho consideró que no podía seguir conociendo este proceso como está planteado. Y lo envió a los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su cargo. Y se atisbó que ya no se surtirían más actuaciones por este juzgado de conformidad con el CPL y la S.S., pues al declarar la falta de competencia las actuaciones estarían viciadas de nulidad por este operador judicial. Tal como se analizó con anterioridad.

No se puede perder de vista que dicha decisión se fundamentó en reglas de razonabilidad jurídica obedeciendo a la labor hermenéutica propia del juez del trabajo, pues en el caso de marras no se desconoce que ya se había hecho un pronunciamiento primigenio que obedeció a una posición que ya ha sido superada, sin embargo, ante la posición del órgano de cierre en materia constitucional, se hizo necesario en aras de lograr una tutela judicial efectiva en cabeza del juez competente, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos pues dicha inferencia se consideró aceptable y cobijada con la presunción de legalidad de conformidad con los lineamientos del artículo 48 del C.P. del T. y la S.S. y por lo tanto no se advierte que dicha decisión distara de un criterio de interpretación del operado judicial como director del proceso.

De manera ulterior, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá tomó la decisión de devolver el expediente a este Juzgado

Corolario de lo anterior, es que se propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y se ordena remitir el presente proceso ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, previa anotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.097 del 14 de junio de 2023.

wh.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2018-745** informando que la apoderada de la parte demandada ha formulado recurso de apelación sobre la sentencia dictada. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandada a través de su apoderada judicial ha formulado recurso de apelación sobre la sentencia emitida en oralidad se dirá lo siguiente:

Es importante destacar que, según el artículo: 42 del CPL y la SS las audiencias se soportan en los principios de oralidad y publicidad reglados también para la sentencia que pone fin a la instancia. Así mismo, conforme a la norma procesal laboral vigente, en concreto los artículos: 65 y 66 del CPL y la SS, es que solo las providencias notificadas por Estado son recurribles por escrito con un termino de 5 días. En ese mismo sentido, de manera diáfana se ha establecido que el recurso de apelación sobre la sentencia de primera instancia se hace de manera oral conforme a la notificación por estrados. Es decir, la apelación se debió haber sido presentada y sustentada dentro de la audiencia publica grabada el 18 de mayo de 2023. Y no de manera escrita el 25 de mayo de los corrientes.

De esta manera, se aprecia que en dicha audiencia se resolvió una solicitud de apoderada para suspender la audiencia previa a la audiencia, a la cual no se accedió por lo allí expuesto. Entonces, la audiencia se llevó a cabo sin ninguna objeción a la sentencia proferida en primera instancia, la cual ha quedado en firme y esta para liquidación de costas.

Corolario de lo anterior, es que se **niega el recurso** de apelación propuesto. Estese a lo resuelto en audiencia de fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.97 del 14 de junio de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-187** informando que el apoderado de la parte demandante ha formulado recurso de apelación del auto que rechazó la demanda. Sírvese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de apoderado judicial ha formulado recurso de apelación sobre el auto que rechazó la demanda, y el mismo se formuló en tiempo, se **concede el recurso de apelación** en efecto suspensivo para ser estudiado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 97 del 14 de junio de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-023**, informando que el presente proceso fue remitido por el JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se aprecia que el JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE argumenta que rechaza la demanda por falta de competencia y que no podría seguir conociendo del proceso y decide remitir el proceso a los Jueces Laborales de este Circuito para que conozcan del mismo.

Entonces, este despacho considera que si bien conforme a lo analizado, la competencia de la presente acción, Si está en cabeza del este Juez Laboral, lo cierto es que fue presentado ante el Juez Laboral de otro circuito.

Indicado lo anterior, el despacho le otorga a la parte demandante un término para que **ADECUE** la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad ajustando los hechos de manera individual concordantes con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que **adapte** la demanda en los parámetros antes establecidos. Una vez vencido el término pasará al despacho para el estudio de la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. **097** del 14 de junio de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-083** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por ZUGEY LILIANA TAPIAS contra YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., Así mismo la parte informa inconformidad con la anotación del estado que hacía mención a requerimiento para adecuar la demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

13 de junio de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconoce personería del abogado RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 72.176.794, y con tarjeta profesional 202.284 del C.S. de la J.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y la **ley 2213 de 2022**; por lo siguiente:

1. No se acreditó un certificado de existencia y representación acorde a la competencia de la demanda, pues el mismo hace mención a un establecimiento de comercio ubicado en Tenjo (Cundinamarca). Del cual, su circuito es Funza (Cundinamarca) según el mapa judicial de Colomba. Así mismo, de los hechos de la demanda se desprende que la última ciudad donde se prestó el servicio lo fue en la ciudad de Santa Marta (Magdalena). Dicho lo anterior se ordena aportar el certificado de la demandada, para con ello decidir a quién le corresponde la competencia del mismo

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, preferiblemente el escrito completo, asimismo en concordancia con el la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

Finalmente se hace importante destacar que por error involuntario se había hecho una anotación Enel sistema que no correspondía a este proceso, motivo por el cual el mismo no tiene ningún efecto jurídico para este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

Wh.

No. 097 del 14 de Junio de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., 08 de Junio de 2023. Al Despacho del señor juez las presentes diligencias informando que, se encuentra pendiente librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado. RADICADO 2023-190. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se reconoce al profesional en derecho GONZALO BRIJALDO SUAREZ con T.P. No.135.466 del C.S.J., conocido de autos como apoderado judicial del señor JOSE ALFONSO PARRA , para que actúe dentro de la presente acción ejecutiva.

Solicita la profesional en derecho se libre mandamiento de pago en favor de su poderdante y en contra del demandado COLPENSIONES, por concepto de costas procesales a las que fuera condenado la aquí ejecutada, tanto en primera como en segunda instancia y para el efecto invoca las sentencias emitidas en instancias, más el auto que liquida y aprueba las costas los cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriados.

Observa el Despacho que la pretensión del apoderado petente es la ejecución de las costas que fueron ordenadas en instancias, por lo que previo revisión al SAE de este despacho como a la Resolución emitida por COLPENSIONES, se encuentra que efectivamente, si bien la ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias, observa el despacho que no ha cancelado las costas, las que se encuentran liquidadas a folio 160, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo de pago solo por este concepto,.

Los documentos que sirven como base para el recaudo ejecutivo se encuentran debidamente notificados y legalmente ejecutoriados y reúnen los requisitos que la ley exige para que presten mérito ejecutivo, es decir, son claros, expresos y actualmente exigibles, por tanto, procede el mandamiento de pago solicitado y a ello se estará al momento de resolver.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE ALFONSO PARRA con C.C.9.516.565 y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero, así:

- a) \$2.500.000.00 por concepto de costas al que fuera condenada la aquí ejecutada en primera instancia, dentro del proceso ordinario con radicado 2016-254.
- b) \$1.000.000.00 por concepto de costas al que fuera condenada la aquí ejecutada en segunda instancia, dentro del proceso ordinario con radicado 2016-254.
- c) Por concepto de las costas en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia a la demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C.G.P. y 29, Lit. A núm. 1 del 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S. o en la forma prevista en los términos de la Ley **2213 de 2022**, indicándole a la ejecutada que deberá realizar el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo de pago. Igualmente, adviértasele que cuenta con el termino de diez (10) contabilizados a partir de la notificación personal de la presente providencia para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 97 del 14 de JUNIO DE 2023

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO LABORAL No. 2022-406 de LUIS ALBERTO SANTANA contra LOS AUTOS DE LA SABANA S.A.S. Bogotá D.C., 09 de Junio de 2023. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que la parte accionante dentro de la presente acción ejecutiva allega memorial desistiendo del proceso. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico, por la apoderada de la parte ejecutante, dra. KATHERINE MARTINEZ ROA, mediante el cual manifiesta “ *me permito DESISTIR conforme las facultades de poder a mi conferido en el presente proceso y por decisión de mi representado el señor LUIS ALBERTO SANTANA BALLESTEROS.* Anexa como prueba, la carta de desistimiento suscrita por su poderdante, por lo que encontrándose en el marco de la ley, el despacho **ACCEDE** a lo solicitado y por lo tanto,

RESUELVE:

Aceptar el desistimiento presentado por la profesional en derecho, quien actúa en representación del señor LUIS ALBERTO SANTANA BALLESTEROS, toda vez que el escrito allegado cumple con los requisitos legales para tal efecto, por lo tanto **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.**

Sin costas en esta instancia.

Consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen librado, y su posterior **ARCHIVO** previo las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 97 del 14 de JUNIO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DENR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de Junio de 2023, Proceso Ejecutivo No.2022-316. Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente fijar fecha para evacuar excepciones propuestas por la parte ejecutada. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que las partes aquí ejecutadas se encuentran debidamente notificadas, y que una de ellas propuso excepciones, el Despacho dispone:

Programar fecha para audiencia pública para resolver excepciones propuestas por la parte ejecutada para el día **19 DE OCTUBRE DE 2023**, a la Hora de las 08:10 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 97 del 14 de JUNIO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. 09 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez, el expediente de la referencia, informando que el ejecutante allegó trámite de notificación de alguno de los ejecutados. Dígnese proveer.

El secretario,

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

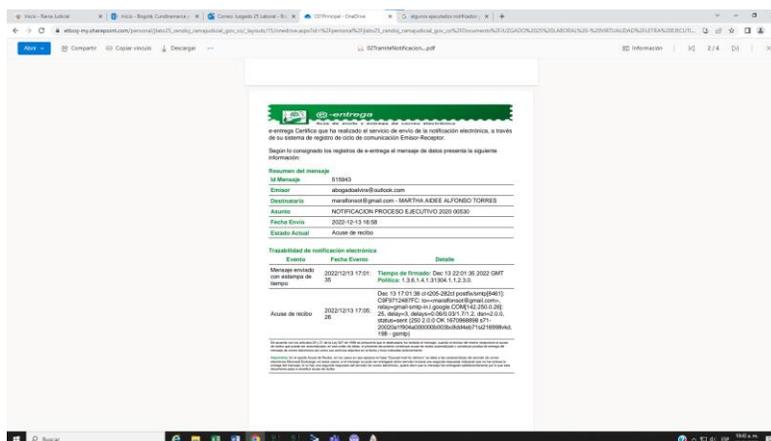
Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 11 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de JORGE ENRIQUE ALFONSO PINTO, FABIO ALBERTO ALFONSO PINTO, BEATRIZ ALFONSO PINTO, GLADYS ALFONSO PINTO, ANA TUALIA ALFONSO PINTO; MARTHA AIDEE ALFONSO TORRES, LUIS ALEJANDRO ALFONSO TORRES, CARLOS EDUARDO ALFONSO TORRES y LUZ HELENA ALFONSO TORRES como sucesores del heredero LUIS ALFONSO PINTO (q.e.p.d.), ordenando su respectiva notificación, la cual conforme la documental aportada se tiene:

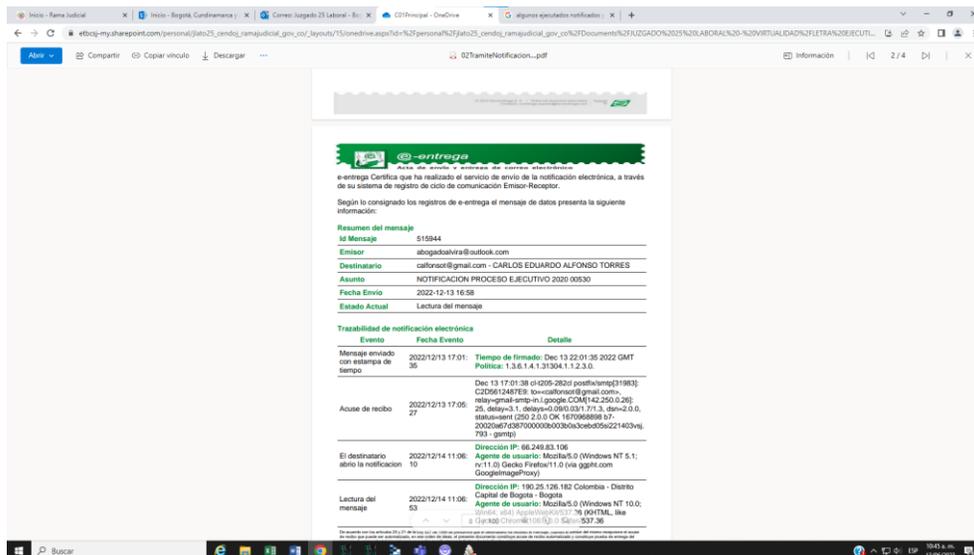
Que, la ejecutada GLADYS ALFONSO PINTO, se notificó personalmente en las instalaciones del despacho, el día 01 de septiembre de 2022, y que, a la presente fecha, no propuso excepción alguna, encontrándose más que vencido el termino que legalmente tiene para pronunciarse respecto del mandamiento ejecutivo de pago.

Que, mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022, el aquí ejecutante allegó trámite de notificación realizada el día 13 de diciembre de 2022, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, quienes emitieron la respectiva certificación; a los correos electrónicos, que bajo la gravedad del juramento afirmó que dicha dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona notificada y que la obtuvo del audio de la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2020 ante el Juzgado 26 Civil del Circuito en el marco del proceso 2017 00117.

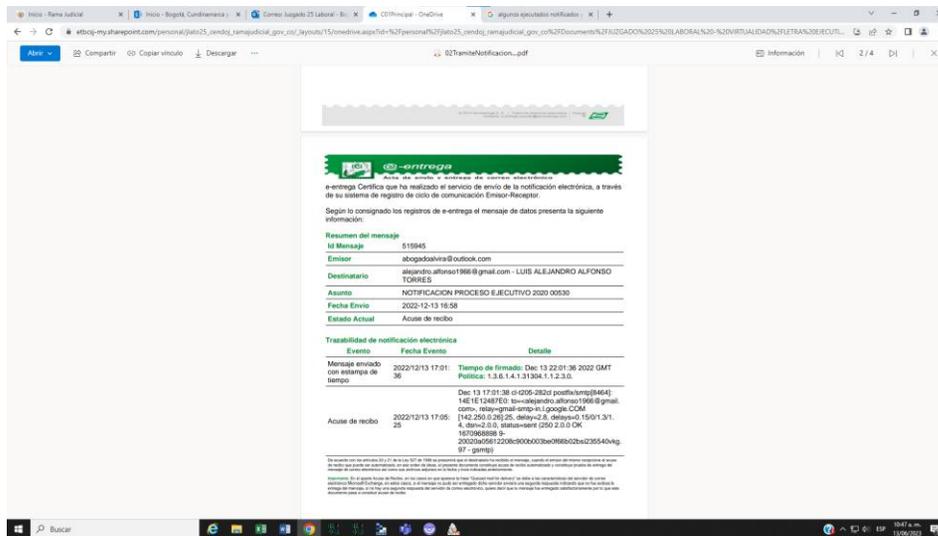
Ejecutada, MARTHA AIDEE ALFONSO TORRES



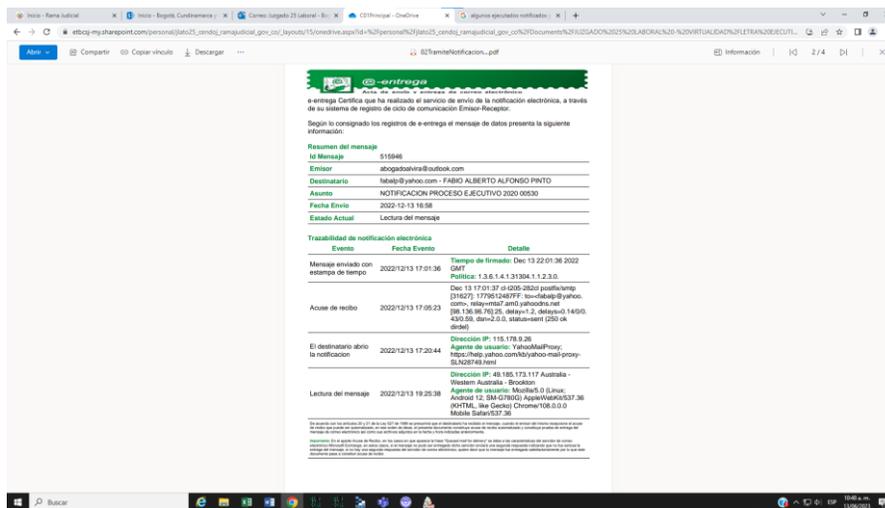
Ejecutado, CARLOS EDUARDO ALFONSO TORRES



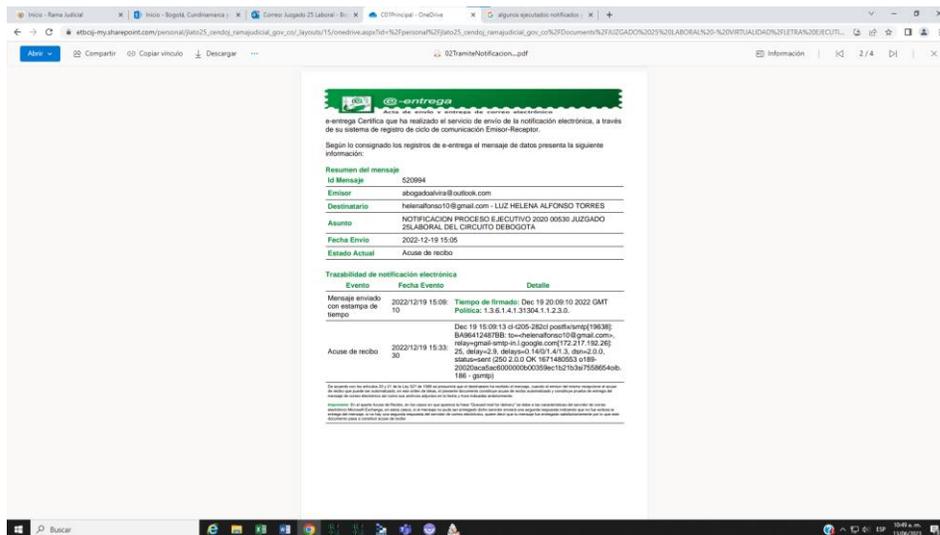
Ejecutado, LUIS ALEJANDRO ALFONSO



Ejecutado, FABIO ALBERTO ALFONSO



Ejecutada, LUZ HELENA ALFONSO TORRES



Así las cosas, TENGASE por notificados del mandamiento ejecutivo de pago a los ejecutados FABIO ALBERTO ALFONSO PINTO, GLADYS ALFONSO PINTO, MARTHA AIDEE ALFONSO TORRES, CARLOS EDUARDO ALFONSO TORRES y LUZ HELENA ALFONSO TORRES, a quienes se les venció termino de ley sin que frente al mismo se hubiesen presentado excepciones, tal como lo permite el artículo 442 del C.G.P., ni se demostrara el pago de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

Ahora, en lo respecta de los señores JORGE ENRIQUE ALFONSO PINTO, MARCO AURELIO ALFONSO PINTO, BEATRIZ ALFONSO PINTO y EILLIAM HUMBERTO ALFONSO TORRES, no encuentra este operador judicial constancia del trámite de notificación, por lo que se **INSTA** al ejecutante dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, numeral TERCERO, a fin de que se trabee en debida forma el litigio y así continuar como en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 97 del 14 de JUNIO DE 2023

DLNR


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

EJECUTIVO LABORAL 2020-156

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN COSTAS A LAS QUE FUE CONDENADO LA EJECUTADA EN AUDIENCIA DE EXCEPCIONES:

VALOR COSTAS SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 300.000.00

TOTAL.....\$ 300.000.00

Son: TRESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$300.000.00.)



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO: del señor Juez, hoy 09 de Junio de 2023, paso la presente Liquidación de costas impuestas en audiencia que resolvió excepciones para su aprobación o rechazo.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Declárase en firme la anterior liquidación de costas de las excepciones, por lo que se le imparte su aprobación.



**RÝMEL RUEDA NIETO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

D.L.N.R.

No. 97 del 14 de JUNIO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No. **2020-624** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. contra CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA. Bogotá D.C., 09 de junio de 2023, al Despacho del señor juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial el despacho dispone:

APROBAR la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, en la suma de **\$138.509.327.00**, por ajustarse en derecho y teniendo en cuenta que al correr el respectivo traslado, dicha liquidación no fue objetada por la parte ejecutada.

Como agencias en derecho a cargo del demandado el Juzgado señala la suma de UN MILLON DE PESOS MDA CTE (**\$1.000.000.00**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 97 del 14 de JUNIO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL.-. Proceso ejecutivo No. 2018-384 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Contra S J CARRERO S.A.S. Bogotá D.C., 09 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el auxiliar de la justicia nombrado como curador ad litem solicita su relevo. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

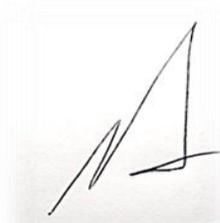
Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el profesional en derecho nombrado como auxiliar de la justicia, allegó petición solicitando su relevo del cargo de curador ad litem, toda vez que se encuentra radicado fuera del país, por lo que el despacho accede a lo solicitado. Así las cosas, se releva del cargo al profesional en derecho FRANCISCO RAMIREZ CUELLAR.

Por lo anterior, de conformidad al art. 29 del C.P.T., se procede a nombrar como nuevo curador ad litem para el ejecutado S J CARRERO S.A.S., al profesional en derecho, DR. ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE, quien puede ser notificado en los correos electrónicos nvsolucionesjuridicas@hotmail.com y alvaro.nieto@nvsolucionesjuridicas.com

Por secretaría emítanse las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 97 del 14 de JUNIO DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR